



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
precio adelantado.
Número corriente 20 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 8 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 185.

Próximas a entrar en vigor las nuevas tarifas que han de regir en la concesión de licencias de uso de armas de caza y para cazar, y con objeto de dar facilidades, evitando, en lo posible, los inconvenientes inherentes al desplazamiento de los documentos justificativos de las bases impositivas por las que han de regularse y a los que se refieren los párrafos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del art. 1.º de la ley de 19 de Julio próximo pasado, inserta en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 173 de 1.º de Agosto en curso), se hace saber que los mencionados documentos deberán exhibirse, debidamente reintegrados, en el acto de presentación para informe de las instancias solicitando la concesión de licencias de caza, en la Comisaría de Policía de esta capital o en los Puestos de la Guardia civil en la provincia, debiendo ser reseñados aquéllos en la instancia correspondiente.

Advirtiéndose, que no se dará curso en lo sucesivo a ninguna solicitud en que no se haya dado cumplimiento a dicho requisito previo.

Lo que se hace publico para general conocimiento, y en especial de los Sres. Comandantes de Puesto de la Guardia civil de la provincia.

Soria 17 de Agosto de 1944.

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

2027

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 313

Junta provincial de Precios

Declarada la libertad de precio del azúcar y

pulpa nacionales para la campaña 1944-45 por orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de Diciembre de 1943 (*B. O. del E.* núm. 360), el Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos ha tenido a bien disponer:

Se declara la libertad de comercio del azúcar de producción nacional para la campaña 1944-45 excepto 6.000.000 de kilogramos que quedarán a disposición de este organismo para ser destinados a la elaboración de leche condensada.

Las importaciones que puedan efectuarse de dicho artículo se distribuirán al público exclusivamente para el consumo de boca por racionamiento por cartilla, quedando suprimidos los cupos de azúcar de importación a toda clase de industrias.

Por todas las fábricas de azúcar se enviarán a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes partes mensuales de la totalidad de ventas realizadas durante el mismo, así como nombre y domicilio de los compradores, especificando su calidad de industrial, almacenista o mayorista, detallista o particular, en cada caso, de acuerdo con el modelo anexo.

La circulación se efectuará con las guías de Aduanas, conforme se establece en el reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto del azúcar, no precisándose la guía única de circulación tanto para el azúcar nacional como para el de importación.

Las industrias no podrán tener en ningún momento en su poder cantidad de azúcar superior a su capacidad trimestral de consumo en trabajo normal sin haberla transformado totalmente.

Igualmente los almacenistas no podrán tener en su poder en ningún momento mayor cantidad de azúcar de la correspondiente a un trimestre.

Como capacidad de estos industriales se considera la media mensual de los cupos de racionamiento que hayan distribuido tales almacenistas en el intervalo de Noviembre de 1943 a Septiembre del año en curso.

Si las circunstancias lo aconsejan, esta Comisaría general dispondrá el suministro de parte o toda el azúcar existente en fábricas o comercio con determinado destino. En este caso el precio sería el medio del mercado en el escalón correspondiente (fábrica, mayorista y detallista) del trimestre anterior.

A los industriales acogidos a los beneficios de la circular 281 y complementaria de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se les reconoce el derecho de propiedad del azúcar obtenida de las cantidades de remolacha recolectada en las fincas motivo de reserva, previo pago de los gastos de elaboración.

Los almacenistas y detallistas que tengan azúcar libre están obligados a expenderla, los primeros a los industriales y detallistas y éstos al público, sin ninguna excusa. Bajo ningún concepto, tanto unos como otros, podrán emplear para otro destino la entregada para racionamiento, aunque de la misma tengan sobrante, quedando obligados a dar periódicamente partes detallados a la Delegación provincial correspondiente en la forma que por ésta se les indique.

Se declara la libertad de comercio de la pulpa de remolacha para la campaña 1944-45.

En tanto las azucareras tengan en su poder azúcar perteneciente a la campaña anterior por estar aun sin retirar, seguirán enviando a la Comisaría general los partes quincenales hasta su completa liquidación.

Igualmente los industriales estuchistas que dan obligados a enviar los partes quincenales hasta que liquiden sus existencias.

La falta de cumplimiento de lo preceptuado en esta circular será sancionado con todo rigor, pasándose el tanto de culpa a la Fiscalía de Tasas.

Quedan anuladas las circulares números 56, 384, 405, 415, 427, 432, 435, (en lo referente al azúcar) y 451.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 16 de Agosto de 1944.

2021

El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica.)—Circular núm. 481

(Conclusión)

Dicha prohibición deberá afectar igualmente a los fiambres procedentes de carne de vacuno, así como a las conservas elaboradas a base de aves, cualquiera que sea su preparación. Se exceptúa de dicha prohibición el producto denominado «lengua a la escarlata».

D') *Los industriales chacineros llevarán libros especiales*

Art. 31. Todas las industrias chacineras sin excepción, además de los libros obligatorios que señala el Código de Comercio, llevarán los libros especiales siguientes:

Libro de primeras materias (número de reses y peso de ganado en vivo, canales de cerdo y carnes vacunas).

Libro de transformación de productos.

Libro de almacén de artículos intervenidos.

En dichos libros se consignarán los datos en forma y con la claridad precisa que permita conocer la situación industrial en cualquier momento.

E') *Remisión de las declaraciones de producción por los industriales*

Art. 32. Mensualmente, los industriales chacineros y Laboratorios de Biología Animal formularán y remitirán las declaraciones de ganado sacrificado, peso en canal y productos intervenidos obtenidos (tocino y manteca fundida), por triplicado, con arreglo al modelo núm. 2 anexo a la presente circular.

Dichos ejemplares serán remitidos directamente por los industriales al Sector Cárnica de la provincia en donde se hallen enclavadas las fábricas, el último día hábil de cada mes.

Las declaraciones de referencia deberán ser firmadas, en todos los casos, por el propietario de la industria y por el Inspector Veterinario de la misma.

No dejarán de formularse ni enviarse las declaraciones mensuales aun cuando los industriales hubiesen dejado de efectuar sacrificio de ganado e industrialización del mismo durante una mensualidad determinada, debiendo expresarse dicha circunstancia en los ejemplares de la declaración correspondiente con la frase «Declaración negativa», indicando las causas de ello.

De los tres ejemplares que los industriales remitan mensualmente al Ciclo provincial de Industrias correspondiente, uno de ellos será desti-

nado a la Dirección Técnica de esta Comisaría general, el segundo quedará en poder del Círculo provincial y el tercer ejemplar se devolverá al industrial que ha formulado la declaración, debidamente sellada como justificante de la remisión.

El Sector Nacional de Industrias Cárnicas adoptará las medidas oportunas a fin de que esta Comisaría general reciba los ejemplares de las declaraciones mensuales que le corresponden con anterioridad al día 11 de cada mes.

F') *Declaración jurada de fin de campaña*

Art. 33. Cuando un industrial chacinero considere terminado el sacrificio e industrialización en su establecimiento, formulará y remitirá una declaración que se denominará «Declaración jurada de fin de campaña», la cual será independiente de la última declaración mensual.

Dicha declaración se sujetará al modelo número 3, anexo a la presente circular.

La remisión de estas declaraciones se hará en análoga forma a la señalada en el artículo anterior.

Una vez formulada la «Declaración jurada de fin de campaña», los industriales quedarán relevados de formular y remitir sucesivas declaraciones mensuales, por considerarse que han terminado su industrialización.

G') *Devolución de las autorizaciones de compra*

Art. 34. En relación con lo dispuesto en el artículo anterior, los industriales remitirán a esta Comisaría general, por conducto del Sector Nacional de Industrias Cárnicas, las autorizaciones de compras que les fueron expedidas oportunamente de acuerdo con lo establecido en el artículo octavo, tan pronto haya terminado la industrialización en sus fábricas, o cuando se agote el encajillado de dicho documento.

H') *Sanciones a los industriales que sacrifiquen mas reses que las declaradas*

Art. 35. A los industriales que sacrifiquen mayor número de reses que las declaradas se les prohibirá continuar la industrialización, sin perjuicio de dar cuenta a la Fiscalía provincial de Tasas correspondiente.

I') *Cumplimiento de los suministros directos por contrato*

Art. 36. Los industriales que tengan autorizados contratos de suministro directo, según lo dispuesto en el artículo 29 de esta circular, consignarán en las declaraciones juradas a que se refiere el artículo 32 la totalidad del tocino y manteca que deben poner a disposición de esta Comisaría general durante una mensualidad, en las proporciones señaladas en el artículo 27, y en

cuya totalidad estarán incluidas las partidas de los indicados artículos que destinen a dicha clase de suministro, consignando en el concepto «Observaciones» la frase «Suministro directo».

Por esta Comisaría general se señalará a los industriales mensualmente las cantidades de tocino y manteca que, de las declaradas, deban dedicar a suministro directo, y que serán las obtenidas a partir de la fecha que figuren en la autorización del contrato como comienzo en su cumplimiento, hasta cubrir el total autorizado.

A este respecto, las cantidades que mensualmente se señalen a los industriales serán servidas por aquéllos directamente a los beneficiarios del suministro directo.

J') *Distribuciones de tocino y manteca declaradas por los industriales chacineros y Laboratorios de Biología Animal*

Art. 37. Esta Comisaría general será la encargada de efectuar las distribuciones sobre las cantidades de tocino y manteca que los industriales pongan mensualmente a su disposición, cursándose al efecto las oportunas órdenes de asignación a las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias en donde se hallen enclavadas las fábricas que deban suministrar las partidas objeto de dichas distribuciones; comunicándose aquéllas, asimismo, a las Delegaciones de destino de los cupos.

K') *Cumplimiento de las distribuciones*

Art. 38. Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos de origen, al recibo de las órdenes de asignación correspondientes, darán cuenta a los industriales chacineros de sus provincias respectivas de las cantidades de tocino y manteca que cada uno deba suministrar a las provincias de destino con expresión del número y fecha de la orden de adjudicación emanada de esta Comisaría general ejerciendo las demás funciones inherentes al cumplimiento de la distribución ordenada, y expidiendo las guías de circulación para la salida y transporte de dichas cantidades.

IV.—MATANZAS DOMICILIARIAS

L') *Libertad para verificar matanzas domiciliarias comenzarán a partir del 1.º de Noviembre*

Art. 39. Se autoriza libremente la matanza particular o domiciliaria de ganado de cerda, a partir del día 1.º de Noviembre de 1944.

El tocino y manteca procedente de dicha clase de matanza se sujetará a lo dispuesto en el artículo 19, en lo que afecta a su circulación y a la prohibición de su comercio, la cual se extenderá a los demás productos del cerdo, con excepción de los jamones.

V.—TRIPA

LL') *Libertad de circulación de la tripa*

Art. 40. Se mantiene la libertad de circulación, tanto de la tripa de procedencia extranjera como de la de producción nacional.

A) *Tripa de procedencia extranjera*M') *Gestiones comerciales y precios máximos*

Art. 41. Los habituales importadores de tripa integrados en el Sindicato Nacional de Ganadería (Sector de Industrias Cárnicas), efectuarán las financiaciones y demás gestiones comerciales necesarias para llevar a cabo las importaciones de la tripa de procedencia extranjera.

El precio máximo a que podrá ser vendida dicha clase de tripa por los habituales importadores en sus almacenes, será el de 0'60 pesetas metro. Caso de que en la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio señale un precio inferior al indicado para las partidas que se importen, dicho precio será el que los importadores deberán percibir de los beneficiarios que determine el Sindicato Nacional de Ganadería y no el máximo señalado anteriormente.

N') *Distribuciones por el Sindicato Nacional de Ganadería*

Artículo 42. El Sindicato Nacional de Ganadería (Sector de Industrias Cárnicas), será el encargado de distribuir las existencias de tripa de importación para atender a las necesidades de la matanza domiciliaria o particular, y de las industrias.

A este respecto, dicho Sindicato destinará el 30 por 100 de las existencias para las atenciones de las matanzas particulares, bien directamente o a través de los Sindicatos locales y Hermandades agropecuarias, dando la publicidad conveniente para conocimiento de los interesados. El 70 por 100 restante se destinará a cubrir atenciones de todas las industrias que, debidamente legalizadas y provistas de autorizaciones de compra expedidas por esta Comisaría general, trabajen en la fabricación de embutidos.

Ñ') *Conocimiento de las distribuciones por esta Comisaría general*

Art. 43. Para conocimiento de esta Comisaría general, el Sindicato Nacional de Ganadería, dará cuenta a la misma de las distribuciones de tripa que efectúe, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

B) *Tripa de producción nacional*O') *Fiscalización de la tripa de producción nacional por el Sindicato Nacional de Ganadería*

Art. 44. Sin perjuicio de la libertad de circu-

lación a que se refiere el artículo 4.º de esta circular, el Sindicato Nacional de Ganadería (Sección de Industrias Cárnicas), ejercerá la fiscalización sobre el movimiento y circulación de la tripa de producción nacional, en cada provincia.

A este respecto, dicho Sindicato adoptará las medidas pertinentes, a fin de conocer mensualmente el movimiento y circulación (entradas, salidas, destino y existencias en fin de cada mes), a que se refiere el párrafo anterior para llevar a cabo la fiscalización indicada.

VI.—DISPOSICIONES COMUNES

P') *Sanciones a los contraventores*

Art. 45. Los contraventores a lo ordenado en la presente circular, así como los que soslayan o demoren el cumplimiento de la misma, serán objeto del oportuno expediente, siéndoles de aplicación lo dispuesto por esta Comisaría general en materia de sanciones; pasándose el tanto de culpa correspondiente a las Fiscalías provinciales de Tasas, cuando a ello hubiere lugar.

Q') *Derogación de disposiciones anteriores relacionadas con la materia*

Art. 46. Quedan derogadas las circulares de esta Comisaría general números 411, 423, 436, 440, 460 y 470, así como las demás disposiciones complementarias.

R') *Vigencia de la presente circular*

Art. 47. Los preceptos contenidos en esta circular comenzarán a regir a partir del día 1.º de Octubre de 1944, salvo en lo que se refiere a las autorizaciones de compra que se expidan en lo sucesivo, y, por consiguiente, a las adquisiciones de cerdos que se efectúen al amparo de las mismas, cuya vigencia principiará a partir del 16 de Agosto corriente, quedando caducadas en dicho día las autorizaciones anteriores, así como en lo que respecta al sacrificio de cerdos para el consumo en fresco y a las matanzas domiciliarias, los cuales se sujetarán a lo dispuesto en los artículos quinto y 39 de la presente circular.

Madrid 4 de Agosto de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.—Para su conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Delegado Nacional de Sindicatos.—Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 7 de A.)

Anexo a la circular número 481.

Modelo número 1.

MES DE

PROVINCIA DE

RESUMEN MENSUAL DE ADQUISICION DE GANADO DE CERDA

COMPRA DE CERDOS			GUIA CIRCULACION		INDUSTRIAS DE DESTINO					Observaciones
Fecha	Reses	Peso medio en vivo	Fecha	Núm.	NOMBRE	Núm.	Localidad	Provincia	Número aut. compra	

..... a de de 194....

El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes,

* NOTA. Si durante una mensualidad existieran diversas partidas de ganado de cerda, adquiridas a favor de una misma industria, se consignarán inmediatamente unas a continuación de las otras.

Anexo a la circular número 481.

Modelo número 2.

MODELO DE DECLARACION JURADA QUE SE CITA

TERMINO MUNICIPAL DE

PROVINCIA DE

Declaración jurada número (1) mes de

Fábrica de embutidos o matadero industrial número

(Suprimase una de las dos denominaciones.)

Clasificado en categoría, con cupo de cerdos.

Autorización de compra número

Nombre y propietario de la industria

Reses sacrificadas durante el mes de la fecha (2):

Especie	Número	P E S O	
		Kilogramos en vivo	Kilogramos en canal
Cerdos.....			
Vacunos.....			
		<i>Carne congelada.</i>	

PRODUCTOS INTERVENIDOS PUESTOS A DISPOSICION DE LA COMISARIA DE ABASTECIMIENTOS

Clases	Kilogramos	Observaciones
Tocino (35 % s/canal).....		
Manteca fundida (5 % s/canal) ..		

Resumen de matanzas efectuadas	Número de cerdos	Kilogramos canal	Número de vacunos	Kilogramos canal
Sacrificados hasta la fecha de la anterior declaración.....				
Sacrificados durante el mes de de 194				
<i>Total</i>				

..... a ... de de 194

*El Veterinario Inspector de la industria,**El Fabricante,*

(1) Póngase el número de orden de las declaraciones que se vayan presentando.

(2) Se indicará exclusivamente los sacrificios efectuados en el mes, y, caso de que las reses hubiesen sido sacrificadas en el matadero municipal se acompañará certificación del mismo en que se indique el número de reses, peso en canal y fecha de sacrificio.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES
Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.—PROVINCIA DE SORIA

Junta pericial del término de Soria

Se advierte a los propietarios de fincas rústicas, radicantes en el término municipal de Soria, que hallándose esta Junta pericial con los trabajos de aplicación de nuevos valores sobre los distintos cultivos objeto de los antecedentes existentes en la misma, en el caso de que por cualquier causa no tengan sus fincas sujetas al pago de la contribución, vienen obligados a declararlas, en evitación de las responsabilidades preceptuadas.

Las declaraciones en el caso antes mencionado, deberán presentarse ante la Administración de Propiedades y Contribución Territorial (Junta pericial) durante las horas de diecisiete a diecinueve (cinco a siete de la tarde) en un plazo de quince días, contados a partir del siguiente a este anuncio.

Soria 18 de Agosto de 1944.—El Presidente Administrador, Juan S. Jiménez. 2030

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Este Servicio en el deseo de conceder las mayores facilidades dentro de las atribuciones y preceptos legales, teniendo presente la perentoria necesidad de los agricultores de la provincia para utilizar la cosecha, y la imposibilidad material de tener legalizada la declaración C 1, publica las normas que siguen para su uso mientras se llena dicho requisito.

Trigo.—A partir de la fecha de aparición de esta circular en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, se autoriza la entrega en los almacenes, por una sola vez, del trigo para canje, en una proporción máxima de la cuarta parte del total que corresponderá según las personas a abastecer.

Para realizar la entrega del trigo por cartilla de fábrica en los almacenes del S. N. T. deberán llevarse consigo la declaración C 1 de este año 1944, cumplimentada por lo menos en su 1.ª fase o sea superficie sembrada; en su vista el Jefe de almacén correspondiente, anotará en la tabla 6 (cartilla de fábrica), la cantidad de trigo entregada para su canje. El agricultor y el Secretario o persona que se encargue de llenar la declaración, se abstendrá de verificar anotación alguna aparte de la ya dicha respecto a la 1.ª fase.

Una vez realizada la operación y provisto el agricultor de la harina resultante del trigo entregado, devolverá al Ayuntamiento la declaración; la misma que le será vuelta a entregar cuando se encuentre completa.

Piensos.—Por las Alcaldías se podrá habilitar conduces para el transporte exclusivo a los molinos y molturaciones precisas, de los granos de pienso, previamente declarados por los agricultores en su respectiva declaración C 1. Esta, cuando los interesados se acójan a esta modalidad deberá acompañarse al «conduce» figurando ins-

critos en la misma los datos de cosecha de piensos, cupo forzoso, reservas para siembra, consumo, etc. La cantidad máxima que podrá figurarse por una sola vez en los «conduces» será el 20 por 100 de lo declarado para consumo.

Únicamente podrán acogerse a la anterior disposición, las Alcaldías que tengan remitidas a esta Jefatura las relaciones de distribución del cupo de piensos, y además es también requisito indispensable, igual que el año anterior, tener enviado un recibo firmado por el Ayuntamiento en el que conste el particular de tener recogido el cupo forzoso asignado al municipio, respondiendo de su perfecto y normal almacenamiento, así como de su traslado a las paneras del Servicio Nacional del Trigo de forma colectiva, cuando se disponga.

Los molineros en cumplimiento de estas normas quedan facultados para la molturación solo de piensos, siempre y cuando se hallen provistos del permiso para la actual campaña y guarden las órdenes que tienen recibidas respecto a cobro de maquilas en dinero; remisión de partes mensuales copiados del libro de maquilas junto con los «conduces» recibidos de los agricultores; primordialmente anotarán en la parte de la declaración que dice *Tabla 5* «otros productos cupo libre», casilla «cantidad vendida», los kilogramos molturados a cada agricultor.

Se sancionará severamente cualquier transgresión de estas normas por parte de los municipios, molineros o agricultores, pasándose al mismo tiempo conocimiento a la Fiscalía provincial de Tasas en cuanto se relacione con la ley de Abastecimientos.

Soria 16 de Agosto de 1944.—El Jefe provincial. 2019

Precio de la harina

En virtud de lo dispuesto en el decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de Julio de 1942, (B. O. del E. núm. 213) se publica a continuación el precio de la harina panificable que ha sido aprobado por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T. para regir en esta provincia durante el mes de Septiembre próximo:

Harina para cupos ordinarios, 171'72 pesetas quintal métrico.

Id. para canje, 102'61 id. íd.

Dichos precios se entienden sobre fábrica y sin envase.

Soria 17 de Agosto de 1944.—El Jefe provincial. 2020

Anuncios particulares

PÉRDIDA.—De una mula, negra, cerrada y herrada de las cuatro extremidades, menos de la marca, rozada en el cuello. Propiedad de Juan Manso Ranz, Alpanseque (Soria). 1—2

284.—Derechos de inserción 6 pesetas.

SORIA —Imprenta provincial.